**BOLETÍN N° 16.078-08**

**INDICACIONES**

**12.01.2024**

**16.01.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA QUE POSICIONA A LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA COMO UN SECTOR HABILITANTE PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD**

**ARTÍCULO ÚNICO**

**Número nuevo**

**1.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para anteponer el siguiente número, nuevo:

“… Incorpórase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Los órganos de la administración del Estado que ejerzan atribuciones conferidas en la presente ley, deberán fundar y motivar sus actuaciones, debiendo publicar junto con los actos administrativos correspondientes, las memorias de cálculos, metodologías y todo antecedente que fundamente su decisión, de tal manera que puedan ser reproducibles y auditables por cualquier persona.”.”.

**Número 1**

**2.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**3.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**4.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 2**

**5.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**6.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**7.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**8.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar en el número 2 la siguiente modificación, nueva, al artículo 7°:

“… Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mientras no se dicte la resolución que señala este artículo, las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional no podrán desarrollar el giro de generación o almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión.”.”.

**Número 3**

**9.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**10.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**11.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 4**

**12.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**13.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**14.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 5**

**15.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**16.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**17.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 6**

**18.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**19.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**20.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 7**

**21.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**22.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**23.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 8**

**24.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**25.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**26.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 9**

**27.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**28.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**29.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 10**

**30.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**31.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**32.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 11**

**33.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**34.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**35.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 12**

**36.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**37.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**38.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Artículo 72°-13 propuesto**

**Inciso primero**

**39.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para intercalar, a continuación de la expresión “artículo 72°-1”, la frase “y con un enfoque de sostenibilidad que propenda a una operación del sistema eléctrico bajo en emisiones de gases de efecto invernadero”.

**Inciso segundo**

**Literal b)**

**40.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar la frase “automatismos para control de transferencias” por “fortaleza de red”.

**Número 13**

**41.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**42.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**43.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**44.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar en el número 13 la siguiente modificación, nueva, al artículo 72°-19:

“… Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 72-19.- Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos

normativos en materia de estándares técnicos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos relativos a requerimientos técnicos, de seguridad y calidad del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.”.”.

**Letra b**

**Incisos cuarto y quinto propuestos**

**45.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlos por los siguientes:

“No será necesario constituir el comité consultivo especial referido en el inciso

anterior para aquellas modificaciones de normas técnicas que no sean sustantivas, esto es, aquellas que no modifiquen normas esenciales de la normativa, tales como realizar actualizaciones o adecuaciones de referencias

internacionales, modificación de disposiciones transitorias en cuanto a los plazos de implementación, entre otros.

En caso de que se requiera una modificación sustantiva de carácter urgente y no exista el tiempo necesario para cumplir con el procedimiento establecido en este artículo, la Comisión podrá modificar la norma de manera transitoria por el plazo máximo e improrrogable de un año, debiendo constituir el comité consultivo especial en el más breve plazo para desarrollar la norma de carácter permanente.”.

**Número 14**

**46.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**47.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**48.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 15**

**49.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**50.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**51.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 16**

**52.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**53.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**54.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 17**

**55.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**56.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**57.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 18**

**58.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**59.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**60.-** De S.E el Presidente de la República para reemplazarlo, por el siguiente:

“1. Reemplázase en el artículo 77°, la expresión “o medios de generación conectados directamente” por “, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución”.”.

**Número 19**

**61.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**62.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**63.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Letra a**

**Inciso segundo propuesto**

**64.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“El régimen de acceso abierto no será aplicable para sistemas de almacenamiento de energía que formen parte del sistema de transmisión.”.

**Número 20**

**65.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**66.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**67.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 21**

**68.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**69.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**70.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 22**

**71.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**72.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**73.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Artículo 83° bis propuesto**

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**74.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para sustituir la expresión “ocho” por “cuatro”.

**Letra b)**

**75.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir la frase “, identificando la infraestructura requerida para responder a las necesidades de transmisión eléctrica que habiliten la reconversión productiva en las regiones del país, en el marco de una transición energética, y la distribución eficiente en el territorio del parque generador futuro”.

**Número 23**

**76.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**77.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**78.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 24**

**79.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**80.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**81.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Artículo 84° bis propuesto**

**82.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. Cada Gobierno Regional podrá dictar planes estratégicos de energía regional, respecto de aquellas materias que sean exclusivamente regionales.”.

**Número 25**

**83.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**84.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**85.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 26**

**86.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**87.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**88.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 27**

**89.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**90.-** De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Incorpórase, en el artículo 87°, el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.”.

**Número 28**

**91.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**92.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**93.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 29**

**94.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**95.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**96.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Letra b**

**97.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para agregar, en la expresión que propone, a continuación de la frase “de acuerdo a lo que indique el reglamento”, lo siguiente: “o aquellas que determine el coordinador eléctrico nacional”.

**Número 30**

**98.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**99.** De S.E el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

 “3. Incorpórase, en el artículo 91°, el inciso cuarto, nuevo, que se indica a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan entrado en operación, el reglamento establecerá los requisitos y las garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.”.”.

**Artículo 91° propuesto**

**100.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir la palabra “bienal”, todas las veces que aparece.

**Inciso primero**

**101.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar la frase “cada dos años” por el vocablo “anualmente”.

**Inciso quinto**

**102.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para intercalar, a continuación de la expresión “mes del año”, la frase “y al coordinador simultáneamente”.

**Inciso séptimo**

**103.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir la siguiente oración: “En dicho informe, el Coordinador identificará, en particular, aquellas instalaciones de transmisión que pudiesen superar su capacidad de transporte, proponiendo medidas y acciones que puedan maximizar la capacidad de transmisión en conformidad con los principios de la coordinación de la operación definidos en el artículo 72°-1, y de manera coherente con el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico definido en el artículo 72°-13.”.

**Inciso octavo**

**104.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para agregar, luego de la expresión “distintos segmentos”, la frase “e incorporará aquellas definidas por el coordinador”.

**Inciso noveno**

**105.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir la frase “y el Coordinador”.

**Inciso décimo**

**106.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para sustituir la palabra “quince” por treinta”.

**Número 31**

**107.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**108.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Artículo 91° bis propuesto**

**Inciso final**

**109.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para sustituir la expresión “en el reglamento” por la frase “en los procedimientos que dicte el Coordinador”.

**Número 32**

**110.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para reemplazarlo el siguiente:

“32. Incorpórase el siguiente artículo 91º ter, nuevo:

“Artículo 91º ter.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. Se podrán calificar como necesarias y urgentes las obras señaladas en el artículo 89 en la forma que señale el reglamento. Las obras así calificadas serán excluidas del proceso de planificación de la transmisión.

Con todo, la valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión durante el año respectivo no podrá exceder del 10% del valor de la inversión total promedio de los planes de expansión de los últimos cinco procesos de planificación de la transmisión. Asimismo, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor de la totalidad de las obras decretadas en el marco del último proceso de planificación de la transmisión.

El reglamento contemplará la posibilidad de que tanto el Coordinador como los interesados puedan solicitar que se califiquen obras como necesarias y urgentes. Asimismo, contemplará mecanismos de participación para los interesados.

La calificación definitiva de una de las obras señaladas en el artículo 89 podrán ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos. Podrán discrepar tanto el Coordinador como los interesados.”.”.

**111.-** De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

“Artículo 91° bis.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°. Dentro del límite señalado precedentemente, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; su valorización preliminar; y la proporción de este valor respecto al límite indicado en el inciso precedente. Una vez elaborada la referida propuesta preliminar, ella deberá contar con informe técnico favorable del Coordinador, junto con la aprobación del Ministerio en cuanto a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del proceso de planificación.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;

b) La empresa adjudicataria;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;

f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y

g) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:

a) El propietario de la o las obras de ampliación;

b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El V.I. adjudicado;

f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;

g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,

h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y

i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.”.

**112.-** Del Honorable Senador señor Sanhueza, para remplazarlo por el siguiente:

“32. Incorpórase un nuevo artículo 91° ter del siguiente tenor:

91° ter. De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. Se podrán calificar como necesarias y urgentes las obras señaladas en el artículo 89 en la forma que señale el reglamento. Las obras así calificadas serán excluidas del proceso de planificación de la transmisión.

Con todo, la valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión durante el año respectivo no podrá exceder del 15°/o del valor de la inversión total promedio de los planes de expansión de los últimos cinco procesos de planificación de la transmisión. Asimismo, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 10°/o del valor de la totalidad de las obras decretadas en el marco del último proceso de planificación de la transmisión.

El reglamento contemplará la posibilidad de que tanto el Coordinador como los interesados puedan solicitar que se califiquen obras como necesarias y urgentes. Asimismo, contemplará mecanismos de participación para los interesados.

La calificación definitiva de una de las obras señaladas en el artículo 89 podrán ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos. Podrán discrepar tanto el Coordinador como los interesados.”

**Artículo 91° ter propuesto**

**113.-** De la Honorable Senadora señora Carvajal, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 15% del valor promedio de la totalidad de las obras decretadas conforme al artículo 92.”.

**Número 33**

**114.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**115.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**116.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 34**

**117.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**118.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**119.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 35**

**120.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**121.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**122.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 36**

**123.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

**124.-** De S.E el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 91° ter” las tres veces que aparece por “artículo 91° bis”.

**Número 37**

**125.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

**Número 38**

**126.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

**127.-** De S.E el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 91° ter”, las tres veces que aparece, por “artículo 91° bis”.

**128.-** De S.E el Presidente de la República, para incorporar un literal b del siguiente tenor, pasando el actual literal b a ser c, y así sucesivamente:

“b. Reemplazase, en el inciso primero, la expresión “el aludido decreto” por la expresión “los decretos correspondientes”.”.

**Número 39**

**129.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**130.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**131.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 40**

**132.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**133.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**134.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 41**

**135.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**136.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**137.-** De S.E el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 91 ter” por “artículo 91 bis”.

**138.-** Del Honorable Senador señor Castro González, para incorporar en el número 41 la siguiente modificación, nueva, al artículo 102:

“… Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las empresas de generación podrán proponer y financiar obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.”.

**Número 42**

**139.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**Literal b y c**

**140.-** De S.E el Presidente de la República, para sustituirlos por los siguientes:

“b. Incorpórase, en el inciso quinto, entre las expresiones “los cargos únicos” y “a que hace referencia”, la expresión “y pagos”.

c. Incorpórase en el inciso final, entre las expresiones “de los cargos” y “por uso”, la expresión “y pagos”.”.

**Número 43**

**141.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“43. Sustitúyese el artículo 114° bis por el siguiente:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales;

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones

para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

La presente disposición se aplicará por un plazo máximo de tres años a contar del 1 de enero del año 2024, debiendo el Ministerio de Energía proponer a más tardar el 1 de marzo de 2025 mediante un proyecto de ley, la manera más eficiente de asignar los ingresos tarifarios que superen los niveles normales referenciales.”.”.

**142.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para sustituirlo por el siguiente:

“43. Reemplázase el artículo 114 bis por el siguiente:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por tramo. Durante el mes de junio de cada año, el Coordinador deberá proyectar en el Sistema Eléctrico Nacional los ingresos tarifarios reales por tramo en el sistema de transmisión nacional y en el sistema zonal para el período de 12 meses que se inicia el primero de enero del año siguiente. Si se proyectara que para dicho período los ingresos tarifarios reales por tramo, en bloques significativos de horas, fueran superiores al 20% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del tramo respectivo, en la proporción correspondiente, se efectuará una reasignación de los ingresos tarifarios reales que se produzcan en dicho período de 12 meses, que correspondan a la fracción que se identifique como ingresos tarifarios asignables a congestión, según se define en el numeral ii) del inciso cuarto de este artículo. Esta reasignación se materializará de conformidad a los resultados de la subasta a que se refiere el inciso siguiente.

Anualmente se efectuará una subasta cuyo objeto será el que sus adjudicatarios reciban para sí la componente de congestión de los ingresos tarifarios reales que se produzcan durante la operación del sistema eléctrico en el año siguiente, y en los períodos que corresponda dentro de dicho año conforme a las disposiciones del presente artículo. En la subasta indicada podrán participar las empresas generadoras que hayan realizado inyecciones o retiros de energía en cualquier punto del Sistema Eléctrico Nacional durante el año calendario anterior al año en que ésta se convoca. Dicha subasta será diseñada y realizada por el Coordinador, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

i) Las bases de la licitación deberán publicarse una vez al año y durante el mes de julio, las que deberán contemplar un periodo de consulta pública que concluirá con una modificación de las bases, si el Coordinador, fundadamente, lo estimare como necesario.

ii) En función de la distribución temporal que se anticipe para la ocurrencia de ingresos tarifarios de congestión, el Coordinador podrá identificar bloques horarios diferenciados para que las empresas generadoras oferten en la subasta.

iii) Las bases de la subasta deberán sujetarse a los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, estricta sujeción a las bases de licitación y resguardo y promoción de la libre competencia. En virtud del principio de resguardo y promoción de la libre competencia, el Coordinador deberá establecer en las bases de la subasta los mecanismos o restricciones que aseguren la libre competencia e inhiban los efectos del poder de mercado de los eventuales proponentes.

iv) Dentro de los 10 días corridos contados desde el término de la consulta pública, cualquiera de los habilitados a participar en la subasta podrá discrepar ante el Panel de Expertos respecto del contenido de las bases de licitación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211.

v) Si dentro del plazo señalado en el ordinal precedente no se presentaren discrepancias; o si presentadas, ellas fueren dirimidas y consecuentemente adecuadas las bases, el Coordinador procederá a licitar y realizar la adjudicación, debiendo contemplar las bases como único criterio la combinación de ofertas económicas más altas.

vi) Si la subasta fuese declarada desierta, los ingresos tarifarios reales producidos en el período de 12 meses indicado deberán acumularse hasta la siguiente subasta anual. Si en el siguiente periodo no se cumple la condición del inciso primero, los ingresos tarifarios acumulados se tratarán conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 117.

vii) El producto de lo recaudado en la subasta se imputará de conformidad al literal b) del artículo 117.

viii) Los derechos adjudicados en la subasta serán transables entre las empresas generadoras que pueden participar en ellas.

Si al 31 de diciembre del año respectivo se hubiere verificado la condición del inciso primero de este artículo, pero el Coordinador no hubiere realizado subastas por no haberse proyectado dichos ingresos tarifarios, corresponderá tratar dichos ingresos según las disposiciones del literal b) del artículo 117.

Para reasignar la componente de congestión de los ingresos tarifarios reales conforme a los resultados de la subasta, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan sido declaradas como adjudicatarias de los derechos subastados.

Para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo el Coordinador definirá los procedimientos que sean necesarios conforme al reglamento que se dicte a estos efectos específicos.”.”.

**Literal b**

**143.-** De S.E el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, éstos serán reasignados por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía, en las horas en que simultáneamente inyecta y retira. El umbral para determinar que los ingresos tarifarios tienen carácter de extraordinarios, así como los criterios de reasignación y las condiciones que deben cumplir las empresas para optar a ser receptoras de estos ingresos serán establecidos por el reglamento. Asimismo, se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.

En el caso de que existan excedentes de ingresos tarifarios extraordinarios una vez aplicado el procedimiento establecido en el inciso anterior, éstos se considerarán como ingresos tarifarios reales para los efectos de lo dispuesto en los artículos 115° y 116°.

El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.”.”.

**Número 44**

**144.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**Número 45**

**145.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**146.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**147.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 46**

**148.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**149.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**150.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 47**

**151.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**152.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**153.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 48**

**154.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**155.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**156.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 49**

**157.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**158.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**159.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**Número 50**

**160.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**161.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**162.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**163.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**164.-** De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios, señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional, mensualizado. Dicha resolución no podrá tener una vigencia posterior al 31 de diciembre de 2024.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**165.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo primero transitorio:

“Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá dictar los nuevos reglamentos o las modificaciones a los vigentes, según corresponda, para adecuarlos a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Asimismo, las normas que para su aplicación requieran de un nuevo reglamento o de la modificación de alguno vigente, entrarán en vigencia una vez que se publique el nuevo reglamento o su modificación, según corresponda.”.

**166.-** De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el adjudicatario de la misma, podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que se establece en el presente artículo y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.

La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la resolución exenta a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario o al adjudicatario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de las obras y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador, el que podrá requerir información adicional al propietario y/o adjudicatario de la obra. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante y, en caso que estime procedente la modificación del valor de inversión adjudicado, deberá calcular el nuevo valor de inversión (V.I.) de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, la Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) y el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.).

En aquellos casos que la Comisión determine que procede la modificación del V.I., la determinación del nuevo valor de inversión deberá sujetarse a los siguientes límites:

i) En aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de modificaciones en las características técnicas de las obras o la incorporación de elementos no previstos en el diseño original de la obra de ampliación, que sean estrictamente necesarios para la debida implementación de la obra adjudicada, el monto total de las obras que se aprueban en base a lo antes señalado, no podrá superar el 20% del V.I. adjudicado.

ii) En todos aquellos que la solicitud revisión del V.I. se funde en aumentos en los costos del proyecto como consecuencia de situaciones no previstas en literal anterior, el mayor valor que se autorice no podrá superar el monto del V.I. adjudicado ponderado por la variación del índice de precios del consumidor, entre la fecha de adjudicación de la obra y la fecha de solicitud de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de mayores costos como consecuencia del retraso en el desarrollo de las obras, por encontrarse éstas condicionadas al desarrollo de otras obras de expansión del sistema o en instrucciones del Coordinador, en consideración a requerimientos del sistema eléctrico, el monto total de los mayores costos que se autoricen por este concepto no estará sujeto a los límites antes señalados.

Las solicitudes podrán fundarse en una o más de las causales antes señaladas, debiendo aplicarle los límites correspondientes a cada una de ellas, indistintamente.

En caso de que la Comisión autorice la modificación del V.I. de un proyecto deberá remitir un informe técnico al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Adicionalmente, el propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

**ARTÍCULO TERCERO**

**167.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

**ARTÍCULO CUARTO**

**168.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

**169.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional. El dimensionamiento y definición de las características técnicas de la referida infraestructura deberán considerar los requerimientos futuros asociados a la planificación de la transmisión a que se refiere los artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La capacidad de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía a que se refiere el inciso anterior corresponderá a la diferencia entre 2.000 MW y la capacidad de los proyectos de almacenamiento de energía en operación, declarados en construcción de acuerdo al artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos y comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, la capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía no podrá ser superior a 500 MW. El cálculo precedente deberá considerar la información disponible al momento de entrada en vigencia de la resolución indicada en el inciso siguiente.

La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación de los objetivos establecidos en el inciso primero, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.

Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.

Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá realizar una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y de Servicio de Almacenamiento. Para estos efectos, la Comisión considerará en el mecanismo de licitación a lo menos los siguientes criterios que se describen a continuación:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).

3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas,

momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Para el caso de la licitación de Servicio de Almacenamiento, se deberá a lo

menos considerar:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto designar los agentes que podrán ejecutar las operaciones de mercado asociada a la infraestructura de almacenamiento de energía, al participar en los balances de energía, potencia y servicios complementarios, entre otros mercados, percibiendo las rentas que éstas generen, a prorrata de las ofertas adjudicadas, conforme a las condiciones definidas en las bases de licitación por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de

licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas

presentadas por un Valor Anual por Servicio (V.A.S.).

Las Bases de Licitación determinarán un umbral mínimo de contratación del Servicio de Almacenamiento necesario para que pueda ser adjudicado un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía. En caso que dicho umbral de contratación no se alcance, tanto la licitación de infraestructura como la de servicios asociada a ese sistema de almacenamiento deberán ser declaradas desiertas.

En aquellos casos que la suma de todos los V.A.S. ofertados para un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía sea superior al umbral señalado en el inciso anterior, pero inferior al V.A.I.A. del mismo sistema, las bases determinarán los mecanismos para que este diferencial sea financiado por los oferentes de este proyecto y/o para ajustar el V.A.I.A. del mismo a la suma de todos los V.A.S. ofertados.

La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, esta infraestructura podrá ser operada por el o los adjudicatarios del Servicio de Almacenamiento, cuando éste sea adjudicado a un único oferente, o en aquellos casos que los diferentes adjudicatarios suscriban un acuerdo de operación conjunta para esta infraestructura, conforme a lo que establezcan las bases de licitación.

En aquellos casos que estos sistemas sean operados centralizadamente, el

Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento

considerando las restricciones de diseño y operación que tenga dicha infraestructura.

El oferente adjudicado en la licitación de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El o los oferentes adjudicados en la licitación de Servicio de Almacenamiento tendrán derecho a percibir los ingresos por concepto de energía, potencia y servicios complementarios que le correspondan a este Sistema de Almacenamiento, a prorrata de sus ofertas adjudicadas, debiendo pagar anualmente el V.A.S., debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El V.A.I.A. de un Sistema de Almacenamiento de Energía deberá ser financiado con cargo a los V.A.S. adjudicados a la misma infraestructura.

Concluido el período de remuneración fijado en las respectivas bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía será de propiedad del adjudicatario de la correspondiente licitación de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, y podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.

No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de las licitaciones a las que se refiere el presente artículo. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de estas licitaciones.

La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y el Servicio de Almacenamiento serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.

Resuelta la adjudicación de las licitaciones, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación de los procesos y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., el o los V.A.S. adjudicados, los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Sobre la base de dicho informe, el Ministerio dictará, en un plazo de quince días, mediante decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas, y contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, el o los V.A.S. adjudicados y sus fórmulas de indexación, las empresas responsables de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.

En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un segundo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo, pudiendo ser revisada la capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.”.

**ARTÍCULO QUINTO**

**170.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

**171.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**172.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO SEXTO**

**173.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**174.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**

**175.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**176.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO OCTAVO**

**177.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**178.-** De S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO NOVENO**

**179.-** De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

**180.-** De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.

La capacidad de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía a que se refiere el inciso anterior corresponderá a la diferencia entre 2.000 MW y la capacidad de los proyectos de almacenamiento de energía en operación, declarados en construcción de acuerdo al artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos y comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, la capacidad de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía no podrá ser superior a 500 MW. El cálculo precedente deberá considerar la información disponible al momento de entrada en vigencia de la resolución indicada en el inciso siguiente.

La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación de los objetivos establecidos en el inciso primero, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.

Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.

Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión deberá realizar un proceso que contendrá una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y otra de Servicio de Almacenamiento. Para estos efectos, la Comisión considerará los mecanismos de licitación que se describen a continuación:

Para el caso de la licitación de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).

3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Para el caso de la licitación de Servicio de Almacenamiento:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto designar los agentes que podrán ejecutar las operaciones de mercado asociada a la infraestructura de almacenamiento de energía, al participar en los balances de energía, potencia y servicios complementario, entre otros mercados, percibiendo las rentas que éstas generen, a prorrata de las ofertas adjudicadas, conforme a las condiciones definidas en las bases de licitación por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual por Servicio (V.A.S.).

Las Bases de Licitación determinarán un umbral mínimo de contratación del Servicio de Almacenamiento necesario para que pueda ser adjudicado un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía. En caso que dicho umbral de contratación no se alcance, tanto la licitación de infraestructura como la de servicios asociada a ese sistema de almacenamiento deberán ser declaradas desiertas.

En aquellos casos que la suma de todos los V.A.S. ofertados para un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía sea superior al umbral señalado en el inciso anterior, pero inferior al V.A.I.A. del mismo sistema, las bases determinarán los mecanismos para que este diferencial sea financiado por los oferentes de este proyecto y/o para ajustar el V.A.I.A. del mismo a la suma de todos los V.A.S. ofertados.

La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, esta infraestructura podrá ser operada por el o los adjudicatarios del Servicio de Almacenamiento, cuando éste sea adjudicado a un único oferente, o en aquellos casos que los diferentes adjudicatarios suscriban un acuerdo de operación conjunta para esta infraestructura, conforme a lo que establezcan las bases de licitación.

En aquellos casos que estos sistemas sean operados centralizadamente, el Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento considerando las restricciones de diseño y operación que tenga dicha infraestructura.

El adjudicatario en la licitación de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El o los adjudicatarios en la licitación de Servicio de Almacenamiento tendrán derecho a percibir los ingresos por concepto de energía, potencia y servicios complementarios que le correspondan a este Sistema de Almacenamiento, a prorrata de sus ofertas adjudicadas, debiendo pagar anualmente el V.A.S., debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El V.A.I.A. de un Sistema de Almacenamiento de Energía deberá ser financiado con cargo a los V.A.S. adjudicados a la misma infraestructura.

Concluido el período de remuneración fijado en las respectivas bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía será de propiedad del adjudicatario de la correspondiente licitación de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, y podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.

No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de las licitaciones a las que se refiere el presente artículo. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de estas licitaciones.

La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y del Servicio de Almacenamiento serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.

Resuelta la adjudicación de las licitaciones, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación del proceso y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., el o los V.A.S. adjudicados, los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Sobre la base de dicho informe, el Ministerio, en un plazo de quince días, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas. Este decreto contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, el o los V.A.S. adjudicados y sus fórmulas de indexación, las empresas responsables de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.

En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un segundo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo, pudiendo ser revisada la capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.”.

**- - -**